



2016 JUL 20 AN 11



OFICIALÍA DE PARTES

4431

Virgilio
Principal en
Arriaga y nueve hojas
en anexo

CDMX, 01 de Julio de 2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Atención:
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO.



Acta No. 19,941
Notario Público No. 126 del
Estado de México



En goce y ejercicio de nuestros derechos y garantías consagradas en los artículos 1, 2, 8, 30, 35, fracción V, 39, 40, 41, 113, 116, fracción IV, numeral 7 inciso e), y 133, de la Constitución; el suscrito, **Hipólito Arriaga Pote, Gobernador Nacional Indígena**, personalidad que acredito con la Escritura número 19,941 (diecinueve mil novecientos cuarenta y uno), Volumen 344 (trescientos cuarenta y cuatro), de fecha 9 de enero de 2015, pasada ante la Fe del Notario Público No. 126, En Chalco Estado de México; con domicilio social para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 20 de la Calle Mario López Portillo, de la Colonia Cristo Rey, C.P. 01150, en la Delegación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México; en forma pacífica y respetuosa comparezco a Usted nuevamente, para **DEMANDAR**, en lo que constitucional y legalmente corresponde al Instituto Nacional Electoral, el cumplimiento de las disposiciones previstas por las fracciones III y VII, del Apartado A, y párrafo segundo del apartado B del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las providencias contenidas en los artículos 116, fracción IV, inciso e), y 133 de la propia Constitución, a efecto de que ese Instituto diseñe, formule y realicen las políticas Institucionales necesarias y desarrollen acciones pertinentes y oportunas, para asegurar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales que son inherentes a los Pueblos y Comunidades Indígenas y que están expresamente reconocidos en los preceptos Constitucionales que se han citado; impidiendo, de inmediato, que se continúe con la violación de nuestros derechos político-electorales individuales y colectivos.



Previo a preciar los términos de nuestra **DEMANDA**, me permito expresar los siguientes antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho, a modo de motivación y fundamentos:





Antecedente:



1. Nuestro pueblo, haciendo sacrificios incalculables, desplegó sus mejores esfuerzos para lograr la independencia de la corona española, motivado por la imperiosa necesidad de recuperar el aprovechamiento de los recursos que por naturaleza le pertenecen, no para enriquecerse de manera irracional y abusiva, sino, únicamente para lograr el sustento diarios de nuestros hijos. Aspiraba a recuperar, fortalecer y conservar su organización social y política, con el propósito de lograr una mejor forma de vida, de convivencia comunitaria en apego a su cultura, costumbres y tradiciones ancestrales. Sin embargo, una vez lograda la independencia, en el proceso de formación del Estado Mexicano los entes que dan sustento a la Nación no fueron tomados en cuenta, absolutamente no; en los poderes constituyentes de 1814 y de 1824, los pueblos originarios de la Nación Mexicana no estuvieron representados.



En la primera carta Constitucional de la República los pueblos originarios no fueron reconocidos. En la Constitución de 1857, solo son mencionados como enemigos a los que se les debe erradicar. En la Constitución de 1917, son considerados como titulares de los derechos comunales sobre la tenencia de la tierra en donde se encontraban asentados; a partir de esta Constitución, el Estado Mexicano generó políticas públicas encaminadas a promover el desarrollo de los pueblos indígenas a costa de su propia identidad, de su cultura, tradiciones, usos y costumbres, el gobierno mexicano pretendía imponer su esquema de desarrollo erradicando la identidad y esencia de los pueblos originarios.



Luego entonces, después de ser desposeídos de sus bienes que por naturaleza les corresponden e ignorados por las instituciones del Estado Mexicano, cuando se les tomó en cuenta fue solamente para pretender borrar su identidad, sometiéndolos a políticas de desarrollo miserables y oprobiosas para nuestras comunidades. Después de tres largos siglos de colonización y esclavitud, lograda la independencia nacional, lejos de verse redimidos en sus derechos básicos, los pueblos originarios son desposeídos de lo poco que habían podido conservar, ignorados





por el nuevo gobierno y tratados como enemigo al que se debe erradicar; en el mejor de los casos, se les pretende someter a procesos de desarrollo en los que su identidad debe extinguirse.

El Estado Mexicano, sus Instituciones, han sido omisos en el cumplimiento de sus deberes con la Nación Mexicana, cuya esencia son los pueblos originarios.

- 2. A través de la Resolución No. 217, de fecha 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que el Estado Mexicano forma parte, emitió la Declaración de los Derechos Humanos; en su artículo 2, relacionado con el tema que nos ocupa, proclamó que:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades... sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, en su artículo 21 estableció que:

“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

- 3. El 21 de diciembre de 1965, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 2106, adoptó y abrió a firma la **Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial**; misma que al ser ratificada por los Estados miembros entró en vigor el 4 de enero de 1969. México manifestó su ratificación y adhesión el 7 de marzo de 1966.





Para el tema que nos ocupa, destacan en los artículos de la convención, las disposiciones siguientes:



Artículo 1

Párrafo 1. *[En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública...]*



Artículo 2

Párrafo 1. *Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:*



- a) *Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;*
- b) *Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;*
- c) *Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;*



Párrafo 2. *"Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas*



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.



personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...



Artículo 5

Párrafo 1. *“En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas...”*



Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.



Como se podrá concluir en este apartado, la Convención establece deberes de acciones positivas para los Estados miembros; es decir, éstos no solamente tienen el deber de abstenerse de perpetrar actos que pudieran ser violatorios del principio de no discriminación, pues además deben adoptar las medidas necesarias (inmediatas, específicas y concretas) para garantizar tal derecho. En efecto, el artículo 2 de la Convención aclara que los Estados Parte deben adoptar **“las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”**, lo que implica que los países del sistema interamericano no solo deban adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención, pues deben asumir medidas de otro carácter, como puede ser el





despliegue de acciones administrativas y jurisdiccionales, para, como se ha dicho, hacer efectivos tales derechos y libertades.



Más aún, el artículo 2, de la Convención, en su párrafo 4, establece que: *“Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron”.*



Compromisos, todos, que se deben cumplir por el Estado Mexicano a través de sus Instituciones que al efecto fueron constituidas y dotadas de atribuciones y presupuesto.



4. El 23 de marzo de 1976 entró en vigor el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que se había ratificado y firmado por el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1966. Con la entrada en vigor del Pacto, México se comprometió, en apego al artículo 2, a *“respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* Asimismo, el Estado Mexicano asumió el compromiso de *“adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.* A garantizar que: a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones*





oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; y, a que las autoridades competentes cumplan toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...".



En los términos del artículo 25 del Pacto, el Estado Mexicano se comprometió a garantizar que "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;** b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;** y, c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**".



Como se podrá apreciar, los compromisos así asumidos por el Estado Mexicano se convierten en una obligación, debiendo adecuar su legislación interna para que estos derechos sean ejercitados y para evitar que las leyes nacionales le impidan cumplir con su obligación de respetarlos; lo cual implica, también, que los servidores públicos no violen los derechos, ya sea de manera directa o por omisión al no lograr garantizarlos, por lo tanto tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar. **Estado Mexicano debe garantizar que todas las personas a quienes se violen sus derechos civiles y políticos tengan acceso a un recurso efectivo aun cuando la violación a los derechos se realice por personas en ejercicio de sus funciones.** Este recurso debe tener como finalidad amparar, proteger o restablecer los derechos de las personas y puede ser judicial, administrativo, legislativo o de otra naturaleza, debe ser resuelto por una autoridad competente y su resultado debe ser acatado.



En específico, por el tema que nos ocupa, virtud al artículo 25 ya referido, a los ciudadanos se les debe garantizar sin discriminación: su participación en la dirección de asuntos públicos o elegir libremente a



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA



sus representantes, lo que significa que pueden decidir participar para desempeñar cargos en los organismos del Estado, como ser miembro del Congreso, de los ayuntamientos, o en su defecto, elegir a las personas que desempeñen ese cargo y a que su decisión sea respetada; y, tener acceso a las funciones públicas, es decir debe tener la posibilidad de desempeñar un cargo público en condiciones de igualdad. La obligación de NO discriminar no se agota en el simple trato igualitario, pues es exigible el despliegue de acciones específicas y efectivas para asegurar el goce y ejercicio de derechos a sus titulares.



Deben destacarse, además, las disposiciones del artículo 5, del Pacto en comento, que refiere a los alcances extensivos de la interpretación de las normas que regulan los derechos fundamentales, en el sentido de que: "a) *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él; y, de que: b) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*



Disposiciones que se han retomado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1.



5. El Estado Mexicano firmó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, mejor conocida como **Pacto de San José**. Este documento jurídico internacional retoma las regulaciones ya previstas en los pactos y convenciones que previamente se han referido. Pareciera que la forma reiterada de prevenir medidas para evitar violaciones a los derechos fundamentales, es la respuesta insistente de la comunidad internacional ante la también reiterada omisión de Estados –



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.



como el Mexicano- de atender las obligaciones a las que se han adherido.



En efecto, el artículo 1 de la Convención Americana que ahora nos ocupa, reitera expresamente que:

"Los Estados Partes... se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".



Se precisa, en el artículo 2 del documento, que:

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".



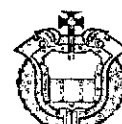
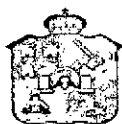
En su artículo 23 quedó asentado que:

"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) **De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**
- b) **De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores; y,**
- c) **De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".**



Más aún, para el caso de estados federados, como lo es la república mexicana, el artículo 28 de la Convención Americana estableció las siguientes obligaciones:



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA



- a) *“Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial; y,*
- b) **Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.**

Adicionalmente, para los temas que ahora son objeto de nuestra demanda, el artículo 29 de la Convención Americana en comento, establece que:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) *Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; y,*
- c) *Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.*

La convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, es obligatoria para el Estado Mexicano a partir del 7 de mayo de 1981, fecha en que se publicó el decreto de aprobación (emitido el Senado de la República) en el Diario Oficial de la Federación, pero no se tuvo la atinencia de generar políticas o acciones concretas, específicas, para materializar las obligaciones contraídas. La adhesión se da como un acto que reviste la política internacional de México, con



impacto hacia el exterior, sin que en el derecho interno se reflejara efecto alguno.



6. Unos años más tarde, el 24 de junio de 1989, el Estado Mexicano suscribió el **Convenio No. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; documento emitido por la Organización Internacional de Trabajo.



Al igual que los documentos jurídicos citados en los párrafos precedentes, pero ahora con referencia específica a los pueblos originarios, el Convenio 169 retoma las regulaciones que obligan a los Estados que lo han suscrito a desarrollar mecanismos que permitan el goce y ejercicio de los derechos que les son inherentes y de aquellos que son reconocidos por los documentos jurídicos internacionales y por el derecho interno de cada país.



Al fin, en el ocaso de Siglo XX la comunidad internacional de naciones se pronuncia sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y exige a los Estados Nacionales la urgente implementación de acciones concretas para asegurar la efectividad plena de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.



Así por ejemplo, el artículo 1 del convenio establece que sus disposiciones se aplican:



a) "A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:



b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias Instituciones





sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

El Convenio 169 ha destacado por la obligación que prescribe para las Instituciones de los Estados Nacionales de tomar en cuenta a los pueblos y comunidades indígenas, consultándoles previamente a la toma de decisiones que les puedan afectar. En su artículo 2 se puede leer que:

1." Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y,*
- c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida".*

En este mismo sentido, el artículo 6 del Convenio 169 dispone que:

"Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; y,*
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros*



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.



sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan".



7. Ya hacia finales del Siglo XX, los movimientos reivindicatorios de los pueblos originarios, si bien, no lograban consolidarse, sí habían conseguido algunos avances; la posición misma de lucha representó un logro significativo. Así, en el marco de la conmemoración del V Centenario del llamado "descubrimiento de América", se abriría una oportunidad inmejorable para vincular a las comunidades y pueblos indígenas y consolidar la lucha por la demanda al reconocimientos de sus derechos fundamentales. Aún de Pactos, Convenciones y Convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, fue solo a fuerza de la gran movilización continental de los pueblos originario como los Estados Nacionales en América medianamente reaccionan a sus demandas. Movimientos afortunadamente acompañados por la decidida participación de la sociedad civil en los organismos internacionales.



El proceso de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se ve fortalecido con la aprobación del Convenio 169. En este contexto, aunque tibiamente, el Estado Mexicano responde con la reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que aunque limitada, es el primer paso en el reconocimiento de los pueblos originarios en México; y abrió un intenso debate respecto de los derechos de los pueblos indígenas, ya no enmarcado en un ámbito de reconocimiento, más bien, orientado a definir su amplitud y alcances.



8. Luego de incansables insistencia de los pueblos originarios en México desahogados al amparo de las garantías que nos ofrecen los documentos jurídicos internacionales suscritos el Estado Mexicano, el martes 14 de agosto de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.



En esta reforma fueron considerados los derechos político-electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas que, a 15 años de su regulación, son objeto de nuestra Demanda, pues las instituciones de la República han resultado remisas, omisas y reacias a su cumplimiento, lo que se traduce indudablemente en severo agravio a nuestros derechos. Me explicaré a continuación.



El contenido del artículo 2 de la Constitución y sus reformas de fecha 22 de mayo de 2015 y 29 de enero de 2016, han reconocido y determinado que:



“La Nación Mexicana es única e indivisible.



La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



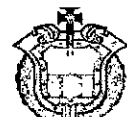
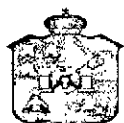
La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.



Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.



El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.





A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:



I. Decidir sus formas Internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.



III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.



VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.



Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

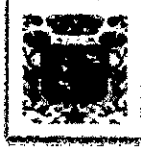


B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.





Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:



I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.



IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.



Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.



Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.



A tres lustros de la reforma Constitucional al artículo 2, los poderes de la Unión de los estados y de los municipios se han visto omisos y renuentes al cumplimiento de estos mandatos. El



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.



ejercicio de los derechos políticos-electorales de los pueblos originarios no logra su efectividad, la realidad no se ha transformado debido a la inacción de las instituciones del Estado Mexicano, lo que produce necesariamente el agravio a nuestros derechos en los términos ya enunciados anteriormente y que precisaré en las consideraciones que más adelante serán expresadas.

Como se ha mencionado desde el preámbulo de la presente, lo que ahora demandamos no es precisamente el reconocimiento, pues ya está prescrito; más bien, la **implementación de acciones específicas, concretas, pasar del papel a los hechos, para lograr materializar lo que ya está escrito y permitir el goce y ejercicio de los derechos político-electorales y el acceso a la representación política que nos garantiza la Ley Suprema del país.**

9. En fecha 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emitió la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**. En el articulado de este documento jurídico internacional se reconoce que:

Artículo 1

“Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”.

Artículo 2

“Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas”.

Artículo 3

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan





libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural".



Artículo 4

"Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas".



Artículo 5

"Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado".



Artículo 18

"Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones".



Artículo 38

"Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración".



Es destacable en este documento, en consonancia con las disposiciones del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento de los derechos político-electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y su acceso a la representación política, sin limitaciones; es decir, la representación política no se reduce solo al municipio, pues puede y debe extenderse a los ámbitos estatal y federal de la república mexicana, solamente falta definir los procedimientos y, en parte, es atribución del Instituto Nacional Electoral.



Como se podrá constatar en las consideraciones siguientes, los derechos Constitucionales y Convencionales que corresponden a los Pueblos y Comunidades Indígenas, en lo colectivo y en lo individual, a



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.



más de 15 años de la reforma al artículo 2 Constitucional no se han logrado materializar y ahora Demandamos su cumplimiento, especificando la parte que corresponde al Instituto Nacional Electoral como parte del Estado Mexicano, ente obligado, en su carácter de órgano público autónomo, ya que, entre otras, cuenta con atribuciones como las siguientes: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) **Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;** c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como **ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;** y, e) Llevar a cabo la promoción del voto y **coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.**



Es disposición legal que para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, el Instituto Nacional Electoral puede, a través de su Consejo General, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios, dictar los acuerdos necesarios e integrar las comisiones que, igualmente, valore necesario. Es decir, el ejercicio de sus atribuciones no se agota en las disposiciones legislativas que están en su ámbito de aplicación, pues tiene la responsabilidad de hacer operativamente ejecutables sus atribuciones y para ello está en posibilidad plena de emitir acuerdo, reglamentos, lineamientos e integrar comisiones para dar seguimiento a sus tareas y asegurar, como se ha dicho, el cumplimiento de la responsabilidades constitucionales y legales.



Solo como ejemplo del despliegue de sus atribuciones reglamentarias, están las normas instituidas para cumplir con sus atribuciones en materia de Radio y Televisión, de Fiscalización, para la asunción, atracción, delegación y para la designación y remoción de los integrantes de los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales; sólo por señalar algunos ejemplos. Sin embargo, no se conocen normas reglamentarias o lineamientos específicos o comisiones, que se hayan destinado al cumplimiento de atribuciones como las que refieren a: **“asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales...”**; en específico, no se cuenta con disposiciones como las mencionadas, para el cumplimiento de las



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA



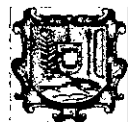
responsabilidades que derivan para el Instituto Nacional Electoral a partir de las disposiciones del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, interpretadas a la luz y amparo de las providencias contenidas en los artículos 1; 116, fracción IV, inciso e); y, 133, de la propia Constitución.



Consideraciones de hecho y de derecho



- I. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Suprema de toda la Unión se conforma por la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República Mexicana que estén de acuerdo con la misma. Dispone, además que las autoridades del Estado Mexicano se deberán arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes. Luego entonces, el Instituto Nacional Electoral se encuentra así constreñido jurídicamente, no solo a observar y respetar las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativas normas derivadas de los documentos jurídicos internacionales que se han referido en la presente demanda; pues, además, **se encuentra jurídicamente obligado a realizar acciones concretas, materiales, específicas, para asegurar que los derechos político-electorales, el derechos a la representación política, se goce y ejerza de manera efectiva por mis hermanos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra nación.**



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.



secundaria; además, se exige para todas las autoridades, entre ellas, desde luego, al Instituto Nacional Electoral, que al aplicar la ley, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Interesa en este apartado referir a la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, expresada en los términos siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No.



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA



71, y caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso *Albán Comejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.





Como se podrá derivar de las disposiciones jurídicas citadas, todas las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas el Instituto Nacional Electoral, tienen el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas que aplican al momento de tomar decisiones en el ámbito de su competencia y conforme a sus facultades; esta obligación debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, **y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio**, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento que compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto.



III. Que virtud a las disposiciones, tanto de la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial** (artículo 2), como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 2, 23 y 28); el Estado Mexicano debe condenar la discriminación racial y se compromete a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, para no incurrir en ningún acto (u omisión) o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones **y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación**; en consonancia con esta delicada obligación **el Estado Mexicano debe tomar medidas efectivas** para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista. Aun medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.



Las medidas, aun las especiales, que se han referido, deben adaptarse con arreglo a los procedimientos constitucionales y a





las disposiciones de los documentos jurídicos internacionales de observancia obligatoria, pudiendo ser del orden legislativo o de otro carácter, con tal de que hacer efectivos el goce y ejercicio de los derechos y libertades de los pueblos y comunidades indígenas.



IV. Que de acuerdo con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;** b) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.** Reglas consideradas igualmente por los distintos documentos jurídicos internacionales que fueron citados en la parte de antecedentes. Este documento reitera la obligación de los Estados de adaptar las medidas concretas y específicas para asegurar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales, derecho a la representación política de los Pueblos y Comunidades indígenas en condiciones de igualdad.



V. En concordancia con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, virtud a la adhesión de los documentos jurídicos internacionales que se han reseñado, el 14 de agosto de 2001, el 22 de mayo de 2015 y el 29 de enero de 2016, el poder revisor de la Constitución aprobó reformas al artículo 2 la norma suprema del país, destacando en el Apartado A, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para **decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**



VI. De acuerdo a las disposiciones de la fracción III, Apartado A, del citado artículo 2 constitucional, los pueblos y comunidades indígenas tienen el inalienable derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; **así como el de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que**





respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.



VII. Que en la fracción VII, del citado Apartado A, del artículo 2 de la Constitución, se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a **elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.** Previendo que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, **con el propósito de fortalecer la participación y representación política** de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



Como se podrá apreciar, el contenido de la referida fracción VII prescribe el derechos de acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la representación política en los diferentes ámbitos de gobierno en el país, siendo obligado para todas la autoridades asegurar el goce y ejercicio de estos derechos, en igualdad de condiciones, desarrollando acciones encaminadas a cumplir con tales compromisos jurídicos.



VIII. Que para mayor precisión de los derechos de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la propia Constitución del país establece que los derechos político-electorales y de acceso efectivo a la representación política se ejercerán conforme a sus propias normas, tradiciones y costumbres; al efecto, en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la propia Constitución, se establece que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. **Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.** Es decir, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para tener acceso a la representación política, se gozan y ejercen de acuerdo con sus propias normas, sin la intermediación de los partidos políticos y, en consecuencia, sin la necesidad de someterse a los procesos electorales ordinarios, pues la elección de sus autoridades o de los representantes ante las autoridades del Estado se llevarán a





cabo conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

IX. Que el aseguramiento de los derechos político-electorales, con acceso efectivo a la representación política en el país no se ha logrado, aun cuando se han consagrado en normas que tienen carácter de Ley Suprema de la Unión; por lo que nos vemos en la necesidad de Demandar, además, el cumplimiento de las obligaciones que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano en su adhesión al **Convenio No. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; autoridades entre las que se encuentra, desde luego, el Instituto Nacional Electoral. Entiéndase, que nuestra demanda no implica solamente al Consejero Presidente, pues se requiere de una respuesta Institucional integral.

X. Que en apego al artículo 2 del citado Convenio 169, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. **Acciones en las que se deberán incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.**

XI. Que en los términos del artículo 6 del Convenio 169, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Igualmente, deben establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados **puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan.**

XII. En general, todas las decisiones que se toman por la autoridades del Estado Mexicano repercuten, de una o de otra forma, en la vida cotidiana de los pueblos y comunidades indígenas, por lo





que dichas autoridades están constreñidas jurídicamente a implementar acciones específicas para asegurar su libre participación, **por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan.** En consecuencia, resulta por demás urgente definir reglas claras y mecanismos operativamente realizables para que los pueblos y comunidades indígenas, en igualdad de oportunidades, estén presentes en el ámbito de la toma de decisiones legislativas, administrativas y de cualquier otro orden.



XIII. En los términos de las consideraciones precedentes, los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas no se limitan solamente al ámbito municipal, definitivamente no; pues las políticas y programas que nos conciernen se desarrollan en todos los ámbitos de poder en México, si es administrativo, debe considerar a los gobiernos federal, estatal y municipales, si es legislativo, debe considerar las cámaras locales y el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, valorando el ámbito de decisiones de "otra índole", debe considerarse su representación, en la medida de los necesario, en los órganos autónomos del país.

XIV. En consonancia con lo ya expresado, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** determina en su artículo 23, que:

*"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de **participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; y, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**"*

Más aún, para el caso de estados federados, como lo es la república mexicana, el artículo 28 de la Convención Americana estableció las siguientes obligaciones:



GUBERNATURA NACIONAL INDÍGENA



“... Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial; y, **Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención...**”



XV. Como es evidente, hoy en día los derechos político-electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, su acceso a la representación política, no se han logrado ejercer virtud a las omisiones atribuibles a las autoridades del Estado Mexicano, autoridades entre las que se encuentran no solamente los órganos legislativos, pues hay responsabilidad, en este caso, del Instituto Nacional Electoral que no se ha cumplido. Dichas omisiones derivan en agravios ominosos para mis Hermanos indígenas, para nuestros pueblos y comunidades. Omisiones materializadas en la ausencia de instrumentos jurídicos, legales o reglamentarios, en los que se especifique claramente la forma en la que los Pueblos y Comunidades Indígenas puedan acceder a la representación política y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

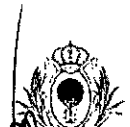


Debe destacarse que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han insistido en los criterios extensivos de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas; además, el propio Tribunal Electoral ha exigido a las autoridades electorales la implementación de acciones específicas para garantizar tales derechos aun en ausencia de normas reglamentarias específicas, pues ante la omisión legislativa, la autoridad electoral está obligada a definir e implementar mecanismos pertinentes a efecto de asegurar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales.





Resulta por demás exigible, que ante la ausencia de regulación legal del derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocidos por la Constitución y por los documentos jurídicos internacionales, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica. En general, es precisamente el cumplimiento de estas obligaciones lo que demandamos al Instituto Nacional Electoral.



Sirven de soporte al planteamiento precedente, los criterios establecidos en las jurisprudencias y tesis que a continuación son transcritas.

De la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
 Registro: 2002264
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.)
 Página: 420

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en*





la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad...".



Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior:

Jurisprudencia 29/2002

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental..."



Tesis XXXVII/2011

"COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo,



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA



protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica”.



Como se ha dicho, el Instituto Nacional Electoral ha sido cuidadoso para atender responsabilidades que se le han asignado y ante la falta de regulación específica ha integrado comisiones de seguimiento, ha emitido acuerdos, reglamentos y lineamientos de aplicación general para el propio Instituto, para los organismos públicos electorales de las entidades del país y para terceros vinculados con los procesos electorales; citábamos sólo como ejemplo de este supuesto el caso las normas instituidas para cumplir con sus atribuciones en materia de Radio y Televisión, de Fiscalización, para la asunción, atracción, delegación y para la designación y remoción de los integrantes de los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales. Además, el propio Instituto ha emitido lineamientos para el cumplimiento de las llamadas cuotas de género en la postulación de candidaturas, ha construido, con otras instituciones, protocolos para evitar la violencia política en contra de las mujeres, pero ha resultado totalmente OMISO ante la responsabilidad que tiene de asegurar a los pueblos y comunidades indígenas el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, derechos de acceso a la representación política en los diferentes ámbitos del país



Dicha omisión constituye incumplimiento franco a las disposiciones de la Ley Suprema del país, que se traduce, además de la violación constitucional, en el incumplimiento del Estado Mexicano en el marco de las regulaciones de las Convenciones internacionales; en agravio evidente de los derechos de mis Hermanos, de sus pueblos y sus comunidades.



XVI. En apego a las multicitadas disposiciones del artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII, interpretadas y aplicables a la luz de las providencias de los artículos 1; 39; 40; 41; 116, fracción IV, inciso e); y, 133, todos de la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos; al amparo, igualmente, de las disposiciones consagradas por los documentos internacionales que se han citado en la presente demanda, es exigible para los Pueblos y comunidades Indígenas, en materia de derechos político-electorales, garantizar su acceso a la representación política en los ayuntamientos del país, en los congresos de los 32 entidades federativas y en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al menos, en igualdad de condiciones que lo hacen el resto de los ciudadanos mexicanos de la nación.

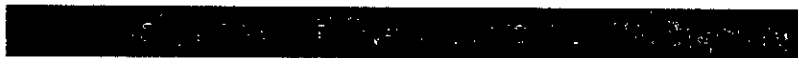


En el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, derivadas del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y para el ejercicio de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocidos en la Constitución, el Instituto Nacional Electoral se encuentra obligado a **establecer los medios a través de los cuales puedan participar libremente, en todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan.** En consecuencia, resulta innegable, a menos de violaciones graves a la Ley Suprema, que los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el inalienable derechos de participar en los diferentes ámbitos del poder público del país, pues en todos los ámbitos del poder, ya sea en la administración pública, en la administración de justicia, en los órganos legislativos y entes autónomos, se toman día a día decisiones que afectan a mis Hermanos, a sus pueblos y comunidades; derechos que hasta ahora no son efectivos virtud a las omisiones ya referidas, por lo que ahora demandamos acciones y la implementación de medidas pertinentes para gozar y ejercer nuestros derechos fundamentales, en el caso particular, los de acceso a la representación política.



XVII. Aunque es posible que se pueda alegar la existencia de ciertos mecanismos que han permitido una supuesta representación de los pueblos y comunidades indígenas, como puede ser el caso de los Consejos o Comisiones destinadas a promover su desarrollo y el hecho de que los partidos políticos promuevan





candidaturas indígenas para la elección de distintos cargos de elección popular; debe destacarse que una representación así configurada es solo formal. Puede advertirse de manera evidente, que los titulares de los Consejos o Comisiones a los que me he referido, ocupan posiciones políticas en las que solo responden al interés de quien lo ha designado, siendo que, si no en lo absoluto, sí en la mayoría de las veces, son individuos sin vinculación alguna con los Pueblos y Comunidades Indígenas. En el caso de los servidores de elección popular que llegan al ejercicio del poder y que supuestamente son representantes indígenas, lo que representan realmente es a los intereses del partido político que les abrió la posibilidad de una candidatura. En el mejor de los casos se podría hablar de una representación formal, pero de modo alguno se puede afirmar que exista una representación efectiva. No la hay. Tratar de cumplir en apariencia, de simular el cumplimiento de la Ley Suprema del país, es doblemente ominoso y agravante para mis Hermanos.

XVIII. El hecho de que los partidos políticos actuales postulen indígenas para la ocupación de puestos de elección popular, no cubre el amplio ámbito del derecho a la representación política que se ha reconocido a los Pueblos y Comunidades Indígenas por la Ley Suprema del país; al efecto deben valorarse las disposiciones del artículo 116, fracción IV; inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde claramente se deduce que nuestro derecho a la representación política se debe ejercer al margen de los partidos políticos y aun de las candidaturas independientes, pues tenemos derecho a acceder a la representación política del país eligiendo o designando a nuestros representantes mediante la aplicación de nuestra propias normas internas, que son emitidas y aplicables en el ámbito del derecho de autonomía y autodeterminación.

En consecuencia, tampoco solventa el ejercicio de los derechos político-electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas el hecho de que el Instituto Nacional Electoral tenga considerados al menos 28 distritos uninominales electorales federales como distritos indígenas; no se solventan por que los diputados en esos distritos son



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA.



electos a través de los procedimientos ordinarios, es decir, a través del sistema de partidos o, en su caso, de candidaturas independientes. Luego entonces, la representación política de mis Hermanos no se materializa.



Tampoco puede agotarse el ejercicio de nuestros derechos político-electorales, en la elección de nuestras autoridades a través de usos y costumbres, pues la Ley Suprema del país nos reconoce el derecho inalienable a la representación política en general, sin distinciones; además de reconocer nuestro derecho de estar representados en todos los ámbitos del poder en donde se tomen decisiones que nos afectan.



XIX. En estos términos, resulta necesario demandar al Instituto Nacional Electoral que en el cumplimiento de sus atribuciones generales y específicas, implemente medidas y acciones urgentes para asegurar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, su acceso a la representación política en los diferentes niveles: municipal, estatal y federal. Los derechos están reconocidos por la Ley Suprema del país y la ausencia de regulación, la omisión legislativa y reglamentaria, NO debe ser obstáculo para ejercerlos, pues en todo caso, corresponde al Instituto emitir lineamientos para superar esa omisión legislativa, como lo ha hecho acertadamente en materias diversas. Ante las evidentes y permanentes violaciones al mandato de la Ley Suprema del país, se actualiza la necesidad de la implementación de medidas, aun especiales, específicas y operativas, para asegurar el ejercicio de nuestros derechos.



Debe tenerse en cuenta que al amparo del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación; es decir, no se





consideran contrarias a las disposiciones generales, ya sean constitucionales o legales.



XX. Nuestro derecho a la representación política en el país no está a debate. Lo que demandamos ahora, es la implementación de medidas concretas y específicas, aun de carácter especial, para hacer efectivo el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a través de sus representantes designados o elegidos conforme a las normas internas que nos rigen. En el caso específico, en un primer momento, superar la omisión legislativa emitiendo reglamentos o lineamientos que definan el procedimiento para: a) integrar a nuestros representantes en los ayuntamientos de todos los municipios que cuentan con población indígena; b) Integrar a nuestros representantes ante las legislaturas de las 32 entidades del país; y, c) Integrar a nuestros representantes ante las cámaras del Congreso de la Unión. En un segundo momento, el Instituto podrá gestionar ante el propio Congreso de la Unión y los congresos locales, la expedición de normas específicas que hagan posible el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en específico, los de acceso a la representación política.



XXI. Debo precisar, que demanda similar será presentada ante las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede, lo que no será óbice para que el Instituto Nacional Electoral atienda nuestra demanda, en el cumplimiento de sus responsabilidades y ejercicio de sus atribuciones, pues de trata de un caso urgente por la violación permanente que hay a nuestros derechos.



De conformidad con los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que se han reseñado; de conformidad con las disposiciones del artículo 45, párrafo 1, incisos c) y p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, en ejercicio de los derechos consagrados para los Pueblos y Comunidades Indígenas en los artículos 1; 2; 8; 39; 40; 116, fracción IV, inciso e); y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, tengo a bien Demandar del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:



GUBERNACIÓN LOCAL INDÍGENA



En lo general:

Primera. La implementación, en el ámbito de su competencia, de medidas urgentes, concretas y específicas, aun de carácter especial, para asegurar a los Pueblos y Comunidades Indígenas de nuestra nación, el goce y ejercicios de sus derechos político-electorales. Sus derechos de acceso a la representación política, en los ámbitos de poder en donde se toman decisiones que nos afectan.



Segunda. Para el caso de aquellas medidas que se deban tomar y que estén en el ámbito de competencia de los organismos públicos locales electorales del país, con el propósito de homogenizar y armonizar los criterios que han de regular las decisiones que al efecto deban tomarse, ejercer la facultad de atracción para emitir lineamientos de observancia general, aplicables en la implementación de las medidas urgentes, concretas y específicas, aun las de carácter especial, necesarias para asegurar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.



Tercera. Superar las omisiones legislativas del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, emitiendo reglamentos, lineamientos y procedimientos concretos y específicos, para que los Pueblos y Comunidades Indígenas tengan acceso efectivo a los órganos de representación política en los Ayuntamientos del país, en los congresos locales y en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



Cuarta. Promover ante el Congreso General y ante los congresos locales, la emisión de las leyes reglamentarias pertinentes, que hagan posible el ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos a los Pueblos y Comunidades Indígenas en la Ley Suprema del País, entendida ésta en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Quinta. Suplir, en su caso, la deficiencia de la fundamentación de nuestra demanda, asegurando, en todo caso, una interpretación y aplicación extensiva, nunca restrictiva, de nuestros derechos fundamentales.





Sexta. En vista de la gravedad de las violaciones que de manera permanente se están dando a nuestros derechos político-electorales, de acceso a la representación política; ante la urgencia que representa la atención de estos asuntos, pedimos que el Instituto Nacional Electoral que de manera responsable se pronuncia atendiendo nuestras demandas, sin que tenga que dejar el asunto a la decisión y criterios que, en su caso, puedan tomar los órganos jurisdiccionales.



En específico:

Primera. Se de vista con la presente Demanda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su debida atención en el ámbito más amplio de las atribuciones del propio Instituto.



Segunda. Integrar, en los términos de sus atribuciones, una Comisión temporal o especial en el Consejo General, para atender de manera específica cada una de las demandas aquí planteadas.



Tercera. Como apoyo a la Comisión que al efecto se integre en el ámbito del Consejo General, permitir la conformación y operación de un Grupo de Trabajo, de apoyo a las actividades de la Comisión, en el que deberá participar al menos un representante de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en los términos de las disposiciones de los artículo 2 y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.



Cuarta. Diseñar un programa de trabajo para la Comisión, con actividades claramente calendarizadas, con indicadores que permitan evaluar los avances en el cumplimiento de las tareas que tenga encomendadas. El programa comprenderá el desahogo de actividades específicas con la oportunidad necesaria para que las medidas demandas resulten aplicables a la brevedad posible, siendo emitidas previo al arranque de los procesos electorales inmediatos siguientes a la fecha de presentación de nuestra sentida demanda.



Quinta. Ejercer la facultad de atracción para emitir un Reglamento en el que se precisen las acciones que deberán desarrollar los organismos públicos locales electorales, para que en los acuerdos de



GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA



declaratoria de validez de las elecciones de ayuntamientos y asignación de regidores de representación proporcional se precise el nombre del Regidor (representante) de los Pueblos y Comunidades Indígenas ante cada Ayuntamiento.



Sexta. Ejercer la facultad de atracción para emitir un Reglamento en el que se precisen las acciones que deberán desarrollar los organismos públicos locales electorales, para que en los acuerdos de declaratoria de validez de las elecciones de diputados y asignación de diputados de representación proporcional, se precise el nombre del Diputado o representante de los Pueblos y Comunidades Indígenas que se integrará en cada uno de los congresos locales, teniendo la calidad de diputado.



Séptima. Emitir un Reglamento en el que se precisen los mecanismos para que en los acuerdos de declaratoria de validez y asignación de senadores y diputados federales de representación proporcional, se precise el nombre del o de los Senadores y Diputados representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas que se integrarán a cada una de las cámaras, en calidad de senador o diputado, respectivamente.



Octava. Definir el mecanismo y procedimientos, para que los Pueblos y Comunidades Indígenas notifiquen a los organismos públicos locales electorales y al Instituto Nacional Electoral, previo a la declaración de validez de las elecciones y asignaciones de cargos respectivos, el nombre de sus candidatos o representantes que serán integrados, respectivamente, a los ayuntamientos, a los congresos locales y a las cámaras del Congreso de la Unión.



Novena. Incluir en la Estrategia Nacional de Cultura Cívica, un apartado específico en el que se promueva la pluralidad cultural, destacando los derechos de autonomía y autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.



Décima. Dar puntual cumplimiento a las disposiciones del Artículo 2do. Constitucional en asuntos vinculados a los Pueblos y Comunidades Indígenas.



GUBERNATORIO NACIONAL INDIGENA



Décimo Primera. Consultar, a través de sus representantes, a los Pueblos y Comunidades Indígenas, previo a toda decisión que se tome en atención a nuestra demanda.



Décimo Segunda. Definir mecanismos de seguimiento para evitar el incumplimiento de las medidas adoptadas, precisando sanciones para quienes las incumplan.



Décimo Tercera. Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación las medidas que se tomen en respuesta a la presente demanda.



ATENTAMENTE



Hipólito Arana Potosí
Gobernador Nacional Indígena

Acta No. 19,941
Notario Público No. 126 del
Estado de México



C.c.p.- Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.- México
Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.- México
Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México
Corte Interamericana de Derechos Humanos.- San José Costa Rica.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- México
Congresos Locales de los 31 Estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México



gubematuranacionalindigena@hotmail.com

alcantara450330@hotmail.com

